

ANÁLISIS Y COSTE DE LAS MEDIDAS FISCALES ADOPTADAS POR EL GOBIERNO DE CANARIAS PARA LA DINAMIZACIÓN DEL CONSUMO PRIVADO

MERCEDES LÓPEZ FAJARDO
MIGUEL ÁNGEL NAVARRO PIÑERO

Cuerpo Superior de Administradores de la Comunidad Autónoma de Canarias,
escala de Administradores Financieros y Tributarios

SUMARIO

- I. Introducción.
- II. Medidas fiscales en el ámbito de los tributos propios.
 - A) Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo
- III. Medidas fiscales en el ámbito de los tributos cedidos.
 - A) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
 - B) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
 - C) Impuesto sobre el Patrimonio
- IV. Medidas fiscales en el ámbito de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.
 - A) Impuesto General Indirecto Canario
- V. Conclusiones.

Resumen del contenido:

En el presente trabajo se analizan las medidas de naturaleza tributaria que el Gobierno de Canarias ha adoptado en relación a los tributos gestionados por esta Comunidad Autónoma, para reactivar la economía canaria en el ámbito del consumo privado. Paralelamente, se expone la incidencia en los ingresos públicos de cada una de estas medidas, esto es, su coste fiscal.

I. INTRODUCCIÓN

Recientemente, tras diversas consultas a los agentes económicos y sociales, el Gobierno de Canarias aprobó un plan para dinamizar la economía canaria, puesto que los datos mostraban, y siguen mostrando, síntomas de clara desaceleración de la tasa del PIB, una disminución del consumo de las familias derivado de la reducción de los niveles de renta y los importantes incrementos del precio de las materias primas y del crudo, una posición muy débil del sector exportador y un aumento de la desconfianza empresarial.

Ante esta situación, el Gobierno de Canarias ha aprobado un documento, elaborado y propuesto por la Consejería de Economía y Hacienda, donde se recogen un conjunto de medidas con el fin de reactivar la economía canaria *“actuando sobre todos y cada uno de los componentes generadores del PIB, desde la perspectiva de la demanda, tanto interna como externa (consumo privado, inversión bruta, gasto público y exportaciones)”*.

Para ello, se establecieron los siguientes objetivos generales:

Objetivo 1: Paliar los efectos negativos de la actual situación económica sobre el consumo privado.

Objetivo 2: Fomento de la inversión y del entorno empresarial.

Objetivo 3: Racionalización del gasto público, mediante una adecuada contención del gasto corriente que permita incrementar los niveles de inversión pública y una reorientación de las políticas de gasto hacia sectores estratégicos y de apoyo al tejido productivo que refuercen el efecto de reactivación económica, sin disminuir el gasto social.

Objetivo 4: Fomento de las exportaciones.

Objetivo 5: Mejora de la eficiencia de los mercados de bienes y servicios.

A su vez, cada objetivo contiene un conjunto de acciones parciales que resultaría prolijo citar, teniendo en cuenta que el presente trabajo exclusivamente analizará, y cuantificará el coste fiscal¹, es decir el impacto sobre los ingresos públicos, de las medidas tributa-

¹ El coste fiscal de las medidas tributarias de dinamización del consumo privado que se expone en el presente trabajo, ha sido determinado por la Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía y Hacienda conjuntamente con la Viceconsejería de Economía y Relaciones Económicas con la Unión Europea.

rias incluidas en el Objetivo 1, como acción destinada a dinamizar el consumo privado.

Ciertamente, en este punto se encuentra el Gobierno de Canarias con tres obstáculos que requieren, desde nuestro punto de vista, una clara reflexión, sobre todo en relación al segundo y tercero de los inconvenientes que pasamos a exponer. El primero, es el escaso margen que dispone el Gobierno de Canarias para establecer medidas que reviertan una situación de "crisis" económica, derivado tanto de la distribución competencial que figura en la Constitución como de la competencia de órganos supranacionales; el segundo, es la imposibilidad de la Comunidad Autónoma de Canarias de utilizar la figura del Decreto-Ley que permita adoptar con rapidez medidas que están sujetas al principio de reserva legal, como son las materias tributarias; y, en tercer lugar, el largo, penoso y burocrático proceso que existe para que el Gobierno de Canarias pueda proponer un proyecto de ley al Parlamento de Canarias.

Las medidas fiscales que están contenidas en el documento que ha aprobado el Gobierno de Canarias se adoptarán en dos fases, las que tienen efectos en el año 2008, a través de un proyecto de ley que a la hora de finalizar este trabajo se encuentra en el, se reitera, largo proceso de aprobación por parte del Gobierno², y las que tienen efectos desde el año 2009, a través de una vía más fácil: la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

El presente trabajo analizará las medidas fiscales, y su coste fiscal, distinguiendo tres grandes grupos: los tributos propios, los tributos cedidos y, por último, los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

II. MEDIDAS FISCALES EN EL ÁMBITO DE LOS TRIBUTOS PROPIOS

Puesto que el incremento del precio del crudo es uno de los elementos claves para entender la actual crisis económica, no resulta difícil adivinar que uno de los tributos "afectados" por las medidas que pretende adoptar el Gobierno de Canarias, en el intento de incrementar el consumo privado, sea el Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo (en adelante, Impuesto sobre Combustibles).

No obstante, debe señalarse que los tipos de este tributo permanecen inalterables desde el año 1998, por lo que su impacto real en el índice de precios al consumo debe ser objeto de matización, teniendo en cuenta que además su base imponible no es la contraprestación (que es lo que se ha incrementado como consecuencia del aumento del precio del crudo) de la operación derivada de la entrega mayorista de los productos derivados del petróleo, sino el volumen de productos entregados, es decir que con independencia de su precio, desde el año 1998 se abona el mismo impuesto por cada 1.000 litros de gasolina o gasóleo que se transmite o de

² A la fecha de cierre de este número, el Parlamento de Canarias ha aprobado el proyecto de Ley de medidas fiscales para paliar los efectos de la crisis económica.

tonelada de fuel, butano o propano que se entregue. Por otra parte, el ámbito objetivo de aplicación del Impuesto sobre Combustibles, es decir, los productos derivados del petróleo gravados, son sensiblemente inferiores a los productos gravados por el Impuesto Especial sobre Hidrocarburos aplicable en Península y Baleares, al igual que el importe de las tarifas.

En definitiva, estaba "cantado" que el Impuesto sobre el Combustible sería uno de los tributos afectados, a pesar de que su incidencia en el precio final de los carburantes es muy pequeño.

A) IMPUESTO ESPECIAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS SOBRE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

La medida que consta en el documento aprobado por el Gobierno de Canarias, literalmente, es la siguiente:

"Devolución del 7,5 % del impuesto del gasóleo profesional al sector del transporte, agricultura y pesca, lo que representa una disminución del tipo impositivo desde 102,66 euros/1.000 litros a 94,96 euros/1.000 litros."

Cada año se incrementaría el porcentaje de devolución en 7,5 puntos, de tal manera que en el año 2011 sería el 30 por 100. La fecha de efectos de esta medida sería desde el segundo semestre del presente año de 2008.

Siendo esto así, tras las conversaciones habidas con los sectores afectados, se modi-

fica sensiblemente la situación de tal manera que la devolución será siempre del 30 por 100 y con carácter retroactivo desde el día 1 de enero de 2008. Igualmente, el tipo del gasóleo profesional, a los solos efectos de la devolución, será de 71,86 euros por mil litros (ello no significa que éste sea el importe de la devolución, como luego se verá). Por otra parte, se ha eliminado a la pesca como sector beneficiario de la devolución del gasóleo profesional. La causa de esta supresión no es otra que la nula tributación que soporta este sector respecto al Impuesto sobre Combustible, lo que hace materialmente imposible devolver cuota tributaria alguna; en efecto, el artículo 10 de la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, regulador de la exenciones, dispone en su letra a) que está exenta la venta de productos que se destinen directamente a la exportación desde fábrica o Depósitos Francos, señalando el artículo 11 del mismo cuerpo legal, regulador del concepto de exportación, en su número 2.c), que tiene el carácter de exportación el avituallamiento de determinados buques, entre los cuales se encuentran los afectos a la pesca costera.

Por tanto, el análisis de esta medida tributaria de devolución parcial de la cuota del Impuesto sobre Combustibles y su coste fiscal, se realizará bajo los parámetros citados en el párrafo anterior.

El Impuesto sobre Combustibles se configura como un tributo propio de naturaleza indirecta, de carácter monofásico, dado que grava exclusivamente la fase de comercio mayorista, y especial, puesto que grava el

consumo específico de determinados combustibles.

Su objeto imponible presenta la singularidad de que exclusivamente grava el comercio mayorista de determinados combustibles derivados del petróleo, a distinción del Impuesto sobre Hidrocarburos, aplicable en Península y Baleares, que grava la fabricación y la importación.

Si bien el Impuesto sobre Combustible exige una profunda reforma técnica que debe acometerse con cierta premura, entre otras cosas, para prever la tributación de los biocombustibles incluidos en los productos derivados del petróleo gravados, la modificación que se opera en el anteproyecto que se ha elaborado se circunscribe a la introducción del sistema de devolución parcial de la cuota soportada, directa o indirectamente, por agricultores y transportistas, en la adquisición del denominado gasóleo profesional, y al establecimiento de una infracción tributaria especial derivada de la prohibición del uso del gasóleo profesional en vehículos distintos a los contemplados en la norma legal, y por supuesto se cuantifica su sanción.

Con carácter general los tributos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, deben cumplir dos fines; el principal ser fuente de financiación de los gastos públicos, y aunque, como se ha expresado anteriormente, la tarifa del Impuesto sobre Combustible no se ha modificado desde 1998, no deja de tener cierta potencialidad recaudatoria, dado, fundamentalmente, el enorme parque automovilístico

existente en Canarias. El segundo fin de los tributos, es servir como instrumento de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución. Es esta segunda finalidad la que persigue la medida tributaria canaria, si bien no respecto de todos los sectores consumidores de los productos derivados del petróleo y gravados por el Impuesto sobre Combustibles, sino solo de dos: los agricultores y los transportistas, con matices importantes respecto a este último sector:

-- Únicamente se contempla el transporte público de pasajeros y mercancías, de este modo, por ejemplo, no se contempla el denominado transporte privado complementario regulado en los artículos 65 y 66 de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación de Transporte por Carretera de Canarias.

-- No está incluido el transporte, interinsular o internacional, marítimo de personas y mercancías, puesto que las entregas mayoristas de los combustibles objeto del Impuesto con destino a esta actividad se encuentran exentas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10.a) y h) y 11.2.c) de la Ley 5/1986. El transporte aéreo utiliza un tipo de combustible que no figura en el ámbito objetivo de este tributo, por lo que su entrega mayorista se encuentra no sujeta a este tributo, aunque curiosamente el artículo 11.2.c) del texto legal citado considera exportación el avituallamiento a aeronaves afectas a la navegación aérea internacional, un error que debe corregirse en la futura reforma integral de este impuesto.

-- Los únicos vehículos que se consideran en el transporte de pasajeros son los incluidos en las categorías M2 o M3 de las establecidas en la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos a motor y de sus remolques.

Respecto del sector agrícola debe señalarse que tradicionalmente ha tenido un trato favorable en la imposición indirecta general aplicable en Canarias, concretamente en el Impuesto General Indirecto Canario, y que se manifiesta en los siguientes hechos:

-- Tributación al tipo cero de la entrega de agua, de la entrega de frutas, verduras, hortalizas, legumbres y tubérculos naturales que no hayan sido objeto de transformación o manufactura y la entrega de productos derivados de las explotaciones agrícolas intensivas y piscicultura. Dado que el tipo cero da derecho a la deducción de las cuotas soportadas, se convierte en una subvención encubierta.

-- La tributación al tipo reducido del 2 por 100 de las semillas, materiales para la protección y reproducción de vegetales o animales, fertilizantes y enmiendas, productos fitosanitarios, herbicidas y residuos orgánicos.

-- Posibilidad de ejercer la deducción de las cuotas de dicho impuesto soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios que se utilicen en las actividades agrícolas.

-- Posibilidad de renuncia a la franquicia fiscal prevista en el artículo 10.1.28º de la Ley 20/1991, 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991).

-- Establecimiento de un régimen especial de la agricultura y ganadería que supone un claro beneficio indirecto a los agricultores al evitar el cumplimiento de numerosas obligaciones formales, aunque limitado a personas físicas y entidades en régimen de atribución de rentas.

Sin embargo, y aunque las causas del declive de la agricultura en el conjunto de la economía canaria son variadas, se ha demostrado que dichas medidas fiscales no han impedido la disminución en el VAB regional del sector agrícola. Por ello, es necesario articular medidas fiscales complementarias que permitan incrementar la productividad y la renta agraria y también el peso del sector agrícola en el VAB regional, dentro del limitado marco de competencia fiscal de esta Comunidad Autónoma, a través del establecimiento del gasóleo profesional agrícola, permitiendo una devolución parcial de la cuota soportada.

En el informe del Programa de Desarrollo Rural de Canarias FEADER 2007-2013, elaborado por el Gobierno de Canarias y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se expresa lo siguiente:

“Como consecuencia de la tercerización que ha experimentado el conjunto de la economía canaria, el peso relativo de la agricul-

tura en la economía canaria ha experimentado un descenso en los últimos años. De este modo, se observa que la participación del sector primario en el VAB es inferior al 2 por 100, mostrando una clara tendencia regresiva durante el período 2000-2005.

La productividad agraria se sitúa por debajo de la productividad media del conjunto de la economía regional; siendo realmente relevante que su tendencia muestra una leve mejoría, tanto en el contexto del conjunto de la economía canaria como en el del conjunto de la agricultura española.”

La participación del sector agrícola en el VAB ha pasado de ser del 1,55 por 100 en el año 2000 al 1,28 por 100 en el año 2004. Si bien la productividad agraria, respecto a la productividad media del conjunto de la economía regional, se ha incrementado levemente en el período citado (53,22 por 100 en el año 2000 al 58,56 por 100 en el año 2004), debe tenerse en cuenta que la productividad de la tierra de Canarias se sitúa por encima de la media nacional (7,38 veces).

La renta agraria por ocupado en el período 2000-2004, ha presentado cierta evolución favorable (25.226 en el año 2000, 28.940 en el año 2004), debido, entre otras causas a las ayudas derivadas de la Política Agraria Comunitaria, así como los seguros agrarios de los principales cultivos de exportación (plátano y tomate).

En relación al sector del transporte terrestre, y conforme a los datos del Ministerio de Fomento, con fecha 20 de febrero del presente año, el número de empresas transportistas

en la Comunidad Autónoma de Canarias asciende a 36.754, siendo el total de España de 291.303, lo que representa el 12,61 por 100. Debe tenerse en cuenta que el número de empresas transportistas de, por ejemplo la Comunidad Autónoma de Madrid, es de 33.127 y Canarias es únicamente superada por Andalucía con 43.120 y Cataluña con 45.261.

Respecto al sector del transporte, el desglose en Canarias del número de empresas transportistas, según que se trate de personas físicas, personas jurídicas, herederos forzosos, comunidades de bienes y cooperativas, se mantiene en similares porcentajes respecto a la media nacional, destacando que el número de cooperativas del transporte en Canarias (50) es el mayor de España.

La posición del sector del transporte por carretera en la economía canaria no es nada desdeñable, siguiendo la tónica general de su posición en el resto del Estado español, de este modo aporta en torno al 3,5 por 100 del VAB, constituyendo aproximadamente el 2,5 de la población ocupada.

Los costes directos del transporte público terrestre de mercancías o pasajeros han experimentado un fuerte crecimiento debido al importante aumento del precio del gasóleo desde el año 2000, en especial en los años 2004 y 2005. Como consecuencia de ello, los precios de las prestaciones de servicios de transporte han sufrido un incremento notable en los mismos años.

El precio de los carburantes de automoción, tanto en España como en el mercado internacional, ha tenido un importante incremento durante los años 1999 y 2000, moti-

vado por la fuerte subida del precio del petróleo. En 2004 y 2005 los precios volvieron a tener un elevado aumento debido, también, a la subida del precio del crudo. Ello ha supuesto que los costes directos del transporte público terrestre de mercancías o pasajeros hayan experimentado un correspondiente crecimiento, estimándose que el coste de los combustibles representa una media del 30 por 100 del total de los costes directos.

Todo ello ha justificado que en el ámbito de aplicación del Impuesto sobre Hidrocarburos, se haya establecido una medida fiscal compensatoria de este incremento del gasóleo, a través de la introducción de una devolución parcial del gasóleo de uso profesional en el transporte terrestre. Este beneficio fiscal fue introducido por el artículo Cuarto.Dos de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, y supuso la adición del artículo 52 bis de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Obviamente, la no introducción de una medida similar en el ámbito de aplicación del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, supondría una clara discriminación al sector del transporte terrestre de esta Comunidad Autónoma.

El sistema de devolución es muy sencillo: el tipo de la devolución, expresado en euros por 1.000 litros, será la diferencia positiva entre el tipo impositivo aplicable al gasóleo (en la actualidad 102,66 euros por 1.000 litros) y el tipo del gasóleo profesional, 71,86, es decir 30,80 euros. Dicho tipo se aplicará

sobre la base de la devolución y el resultado es el importe a devolver en el período que establezca el Consejero de Economía y Hacienda.

En el primer borrador del anteproyecto de ley, se articularon dos sistemas de devolución parcial de la cuota soportada del Impuesto sobre Combustible: un sistema definitivo similar al existente en la actualidad en el Impuesto sobre Hidrocarburos, que tenía las siguientes características:

— La obligación de que los agricultores o transportistas utilizaran medios de pagos específicos para la adquisición del gasóleo profesional.

— La obligación de la entidades emisoras de los referidos medios de pagos específicos y de los vendedores de gasóleo que los acepten, de proporcionar a la Administración Tributaria Canaria la información derivada de la utilización de los medios de pago.

— La obligación de que los agricultores y transportistas se inscribiesen en un registro específico de agricultores y transportistas y de que presentasen declaraciones comprensivas de los datos de la actividad que sean relevantes para la gestión y comprobación de la devolución.

— Conforme a los datos facilitados por las entidades emisoras de los medios de pago y los vendedores de combustibles, se establecía el importe de la devolución.

— Se preveía el establecimiento por la Consejería de Economía y Hacienda de unos límites a la devolución.

Y un sistema transitorio de devolución, basado en el consumo medio donde, lógicamente, no cabría límites a la devolución. Este sistema transitorio se aplicaría en tanto se ponía en marcha el complejo sistema definitivo de devolución. Este consumo medio sería establecido por el Consejero de Economía y Hacienda teniendo en cuenta, respecto al sector agrícola, la dimensión y orientación productiva de las explotaciones agrícolas y la potencia de la maquinaria inscrita en el registro de maquinaria agrícola, y, respecto del sector del transporte, la clase, tipo y potencia del vehículo, la distancia recorrida y el número de empleados.

El sistema de establecimiento de medios de pago específicos, complejo en su implantación para la Administración tributaria pero asumible, permitiría un mayor control sobre los consumos y una devolución más ajustada a la realidad, sin embargo, por diversas razones, se ha optado por eliminar el sistema definitivo y transformar en definitivo el transitorio.

La base de la devolución será el consumo medio y la cuantía de la devolución será el resultante de aplicar el tipo de 30,80 euros por 1.000 litros sobre dicha base. Por tanto, la dificultad de este sistema está en determinar la base de la devolución, es decir el consumo medio.

Las condiciones, requisitos y período de devolución serán establecidos por el Consejero de Economía y Hacienda, aunque podemos avanzar que el sistema que pretende implantar la Dirección General de Tributos es muy sencillo, sin costes indirectos para el agricultor o transportista: exigencia de darse

de alta en un censo, donde declarará, vía exclusivamente telemática, los vehículos, máquinas y artefactos y otros datos adicionales y, conforme a los datos facilitados, la Administración Tributaria Canaria devolverá, de forma automática, el importe correspondiente al consumo medio establecido y en el período que se fije. Los agricultores y transportistas estarán obligados a actualizar los datos en caso de alta, baja o modificación de los mismos.

En definitiva, se ha articulado un sistema de devolución parcial del Impuesto sobre Combustibles fácil, donde la dificultad estriba en determinar con más o menos precisión la base de la devolución, es decir el consumo medio. Por otra parte, el sistema gestor de devolución también será cómodo y ágil.

Una vez realizado el análisis de esta medida adoptada en relación a los tributos propios, procede a continuación determinar su coste fiscal distinguiendo, por una parte, el correspondiente al consumo de gasóleo de los transportistas, y, por otra, de los agricultores.

A) Sector del transporte

Para calcular el consumo del gasóleo profesional por parte de los transportistas en Canarias se ha utilizado, como cifra máxima, el consumo del gasóleo denominado de Distribuidores, procedente de la estadística "Suministro de productos petrolíferos al mercado interior" elaborada por la Dirección General de Industria y Energía de la Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías. Esta cifra incluye el volumen de gasóleo consumido por los profesionales y las empresas y

viene diferenciado del combustible que es suministrado directamente en las instalaciones de venta al público (estaciones de servicio). Es una cifra máxima porque este importe también incluye el denominado transporte privado complementario, que está expresamente excluido en el anteproyecto de ley a efectos de la devolución del impuesto, por lo que la estimación del consumo que se realiza a continua-

ción deberá estar por debajo de la ofrecida por la Dirección General de Industria y Energía

Los últimos datos disponibles de la mencionada estadística corresponden al año 2006, con un consumo total de 288.361 miles de litros, por lo que la cifra final estimada para este subsector deberá estar por debajo de esta cantidad.

CUADRO 1
CONSUMO DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS DEL MERCADO INTERIOR DE CANARIAS

Miles de litros	2001	2002	2003	2004	2005	2006
GASÓLEO						
DISTRIBUIDORES	141.024	184.838	257.988	261.536	269.542	288.361
Tasa de variación		31,07%	39,58%	1,38%	3,06%	6,98%

Fuente: Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías

Dentro del grupo de transportistas, se han distinguido tres categorías: taxistas, transporte urbano e interurbano de pasajeros y transporte de mercancías.

1) Respecto al sector de servicio público de auto-taxi, el análisis tiene como punto de partida el "*Informe sobre el consumo de gasoil en el sector del taxi en Canarias*" y los datos declarados por los obligados tributarios suje-

tos al régimen especial simplificado del Impuesto General Indirecto Canario.

Se efectúa una estimación del consumo medio anual de gasoil basándose en cuatro factores: número de licencias, kilómetros recorridos por cada vehículo, consumo unitario de gasoil y días de prestación del servicio al año.

El número total de licencias en Canarias es de 6.139, distribuidas por islas según el siguiente cuadro:

CUADRO 2

Fuerteventura	Lanzarote	Gran Canaria	La Gomera	El Hierro	La Palma	Tenerife
224	410	2.712	70	27	176	2.520

El consumo unitario de gasoil se ha estimado en 9 litros cada 100 kilómetros.

Para el cálculo de los kilómetros recorridos anuales se tuvo en cuenta los kilómetros medios para cada isla, declarados por los obligados tributarios sujetos al régimen especial simplificado del Impuesto General Indirecto

Canario, por cada trabajador completo, y se ha estimado un kilometraje anual medio ponderado de 38.072,6 kilómetros.

Por tanto, el consumo anual estimado de gasóleo del subsector del auto-taxi será de aproximadamente 21.035.492 litros.

CUADRO 3

Nº de licencias	Consumo unitario litros/100km	Kilometraje medio/año	Consumo anual Litros
6.139	9	38.072,6	21.035.492

2) En cuanto al transporte terrestre de pasajeros, los datos se extrajeron del boletín nº 7 del "Observatorio de costes del transporte de viajeros en autocar" resultado del estudio desarrollado por el departamento de viajeros del Comité Nacional del Transporte por Carretera y de la Dirección General de Transportes por carretera bajo el auspicio del Ministerio de Fomento.

Este Observatorio distingue las siguientes categorías de autocares:

- microbús de 10 a 25 plazas
- autocar de 26 a 38 plazas
- autocar de 39 a 55 plazas
- autocar de más de 55 plazas

El número de vehículos incluidos en cada categoría resulta de la comprobación del número y tipo de vehículos que disponen las empresas censadas en el Impuesto General Indirecto Canario en la actividad de transporte de viajeros.

Tanto el consumo medio de combustible como el número de kilómetros recorridos anualmente vienen determinados por el Observatorio de costes del transporte de viajeros en autocar.

Se barajaron diversas hipótesis en función del porcentaje de kilómetros realizados por los vehículos destinados al servicio de transporte de viajeros en Canarias, en rela-

ción con el número de kilómetros anuales realizados en territorio peninsular por dicho tipo de vehículos, optándose finalmente por la siguiente:

Los vehículos destinados al servicio de transporte de viajeros en Canarias realizan el 80% de los kilómetros anuales que en territorio peninsular.

CUADRO 4

TIPOS DE AUTOCARES	TOTAL	CONSUMO MEDIO (l/100km)	KILOMETRAJE ANUAL (km)	CONSUMO ANUAL (LITROS)
Microbús de 10 a 25 plazas	1.016	20	56.000	11.379.200
Autocar de 26 a 38 plazas	395	23	56.000	5.087.600
Autocar de 39 a 55 plazas	423	30	60.000	7.614.000
Autocar de más de 55 plazas	2.354	35	60.000	49.434.000
TOTAL	4.188			73.514.800

3) En cuanto al subsector del transporte de mercancías por carretera, el análisis se basa en los datos extraídos del Boletín nº 14 del "Observatorio de mercado de mercancías por carretera" fruto de las reuniones mantenidas entre el Comité Nacional del Transporte por carretera y las principales asociaciones representativas de empresas cargadoras (AECOC, AEUTRANSMER Y TRANSPRIME), bajo el patrocinio de la Dirección General de Transportes por carretera.

El número de vehículos incluidos en cada categoría resulta de la comprobación del número y tipo de vehículos que disponen las empresas censadas en el Impuesto General Indirecto Canario en la actividad de transporte por carretera.

Tanto el consumo medio de combustible como el número de kilómetros recorridos anualmente vienen determinados por el observatorio de mercado de mercancías por carretera.

Este Observatorio distingue las siguientes categorías de camiones:

- Articulado de carga general
- De 3 ejes de carga general
- De 2 ejes de carga general
- Frigorífico de 2 ejes
- Cisterna articulado de mercancías peligrosas
- Portavehículos (tren de carretera)
- Vehículo articulado portacontenedores
- Volquete articulado de obra

En este subsector se han establecido las mismas hipótesis que en el transporte de viajeros, en relación con el número de kilómetros anuales realizados en territorio peninsular por dicho tipo de vehículos, y se ha optado por la siguiente:

Los vehículos destinados al servicio de transporte de mercancías en Canarias realizan el 80% de los kilómetros anuales que en territorio peninsular.

CUADRO 5

TIPOS DE CAMIÓN	TOTAL	CONSUMO MEDIO (l/100km)	KILOMETRAJE ANUAL (km)	CONSUMO ANUAL (LITROS)
Vehículo articulado de carga general	142	38,5	96.000	5.248.320
Vehículo de 3 ejes de carga general	1.315	30,0	76.000	29.982.000
Vehículo de 2 ejes de carga general	2.344	26,0	72.000	43.879.680
Vehículo frigorífico de 2 ejes	405	26,0	56.000	5.896.800
Vehículo cisterna articulado de mercancías peligrosas	125	36,0	88.000	3.960.000
Portavehículos (tren de carretera)	283	40,0	108.000	12.225.600
Vehículo articulado portacontenedores	298	38,5	80.000	9.178.400
Volquete articulado de obra	279	41,0	40.000	4.575.600
Furgoneta	183	12,0	40.000	878.400
TOTAL	5.374			115.824.800

En resumen, el consumo de gasóleo del sector del transporte profesional, tanto de

pasajeros como de mercancías, es el siguiente:

CUADRO 6

	CONSUMO GASÓLEO (Litros)
Auto-Taxis	21.035.492
Transporte de viajeros	73.514.800
Transporte de mercancías	115.824.800
TOTAL	210.375.092

B) Sector agrícola

El consumo anual de gasóleo del sector agrícola se ha obtenido a partir de los volúmenes de consumo de gasóleos asignados según tipología de cultivo por hectárea en

Canarias, establecidos en la Orden de 7 de marzo de 2005, por la que se asigna para el año 2004 los volúmenes de consumo de gasóleo en usos agrícolas. Estos consumos son los siguientes:

CUADRO 7

	Litros/Ha
Hortícolas invernadero	500
Platanera y subtropicales	255
Hortícolas aire libre	400
Frutales hueso y pepita y cítricos	45
Viña	75
Ornamentales	300
Cereales y forrajeros	55

Fuente: Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

Por otro lado, la superficie cultivada en Canarias en el año 2006, última disponible, procede de la Estadística Agraria de Canarias 2006, publicada por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, del Gobierno de Canarias.

Con estos datos se ha calculado el consumo anual de gasóleo del subsector agrícola, que asciende a un total de 10.291.443 litros.

CUADRO 8

	Litros/Ha(*)	Superficie cultivada 2006	Consumo gasóleo
Hortícolas invernadero	500	4.333,20	2.166.600,00
Platanera y subtropicales	255	11.222,90	2.861.839,50
Hortícolas aire libre	400	7.933,70	3.173.480,00
Frutales hueso y pepita y cítricos	45	3.237,70	145.696,50
Viña	75	18.929,60	1.419.720,00
Ornamentales	300	745,20	223.560,00
Cereales y forrajeros	55	5.464,50	300.547,50
Total		51.866,80	10.291.443,50

Al no disponer de datos para calcular el consumo del gasóleo del subsector ganadero, se ha elevado al alza la cifra del consumo anual de gasóleo del subsector agrícola y ganadero hasta los 13.800.000 litros, que es la cifra aproximada que ha estimado la Dirección General de Desarrollo Agrícola de

la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, en base al censo de maquinaria agrícola de la Comunidad Autónoma de Canarias. Según la potencia inscrita (91.918 CV) y el consumo medio estimado por potencia y año (150 litros/CV y año).

Una vez calculados los consumos medios anuales por subsectores, para realizar la proyección de dicho consumo de gasóleo hasta el año 2011, se le ha aplicado al consumo del año 2006 la tasa de variación media anual de los últimos tres años disponibles - 2004/2006- (3,81%) de la estadística "Suministro de productos petrolíferos al mercado interior" elaborada por la Dirección

General de Industria y Energía de la Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías, no teniéndose en cuenta los dos años anteriores por observarse crecimientos muy atípicos.

El resultado de aplicar estos crecimientos medios al consumo de gasóleo, es el siguiente:

CUADRO 9
ESTIMACIÓN CONSUMO GASÓLEO PROFESIONAL (MILES DE LITROS)

	2006	2007	2008	2009	2010	2011
Transportistas profesionales	210.375,1	218.390,4	226.711,1	235.348,7	244.315,5	253.624,0
Agricultura y ganadería	13.800,0	14.325,8	14.871,6	15.438,2	16.026,4	16.637,0
Total Consumo Gasóleo	224.175,1	232.716,2	241.582,6	250.786,9	260.341,9	270.261,0

El cálculo del coste fiscal se ha realizado aplicando una devolución anual del 30% anual durante el periodo 2008-2011, es decir de 30,80 € cada 1.000 litros consumidos, con efecto retroactivo desde el 1 de enero de 2008.

Según el consumo de gasóleo profesional estimado y el porcentaje de devolución del 30% a aplicar en cada ejercicio, el coste fiscal total previsto para el periodo 2008-2011 es de 31.505.507 €, cuyo desglose previsto para cada año es el que aparece detallado en el cuadro siguiente:

CUADRO 10
COSTE FISCAL (EUROS)

	2008	2009	2010	2011
Transportistas profesionales	6.982.247	7.248.271	7.524.430	7.811.111
Agricultura y ganadería	458.015	475.466	493.581	512.386
Total Coste Fiscal devolución	7.440.262	7.723.736	8.018.011	8.323.497

III. MEDIDAS FISCALES EN EL ÁMBITO DE LOS TRIBUTOS CEDIDOS

Es evidente que la difícil situación económica que estamos atravesando afecta a las familias, por ello, y a fin de aliviar su situación financiera y aumentar su renta disponible, las medidas relativas a los tributos cedidos que se pretenden adoptar se refieren:

- En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF), se crea una deducción autonómica por las cantidades satisfechas por los préstamos hipotecarios concedidos para la adquisición de la primera vivienda habitual.
- En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante, ITPAJD), se minoran los tipos reducidos ya existentes del 6 y del 0,5 por 100, al 4 y al 0,4 por 100, respectivamente.

— En el Impuesto sobre el Patrimonio, se incrementa de manera progresiva, en un plazo de cuatro años, el mínimo exento general.

El análisis de estas medidas, que afectan tanto a la imposición directa como indirecta, se ha realizado intentando dar una visión práctica de las mismas sin entrar en el detalle de su redacción teórica final.

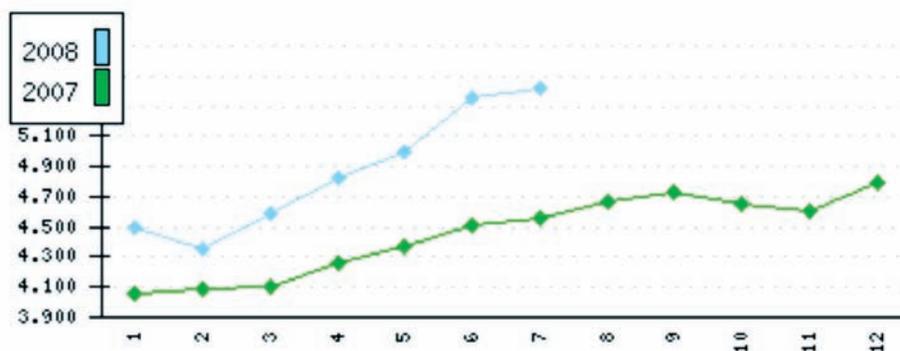
A) IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Uno de los puntos negros de esta situación económica es el relativo a la continua subida de los tipos de interés. Así, si atendemos a la variación mensual del euribor desde enero de 2007 hasta junio de 2008, con su correspondiente representación gráfica, vemos como, salvo el mes de noviembre de 2007, la evolución es de tendencia alcista:

CUADRO 11

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
2007	4,064	4,094	4,106	4,253	4,373	4,505	4,564	4,666	4,725	4,647	4,607	4,793
2008	4,498	4,349	4,590	4,820	4,994	5,361						

TABLA 1



En este sentido es concluyente la variación media anual del euribor en los últimos años:

2008 (junio 2008)	5,361%
2007	4,450%
2006	3,436%
2005	2,334%
2004	2,274%
2003	2,236%
2002	3,493%

Por ello, para paliar los efectos de la subida del euribor en los préstamos hipotecarios que financien la adquisición o rehabilitación de la primera vivienda habitual, se crea una deducción en la parte autonómica de la cuota íntegra del IRPF.

Esta deducción consistirá en la aplicación de un porcentaje equivalente a la variación media positiva del euribor a lo largo de cada período impositivo, sobre las cantidades satisfechas por amortización, intereses y demás gastos derivados de dicha financiación, con el mismo límite existente para la deducción estatal y canaria por adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, de 9.015 euros.

La determinación del citado porcentaje resulta de la diferencia entre el euribor medio anual³ del período en el que se devenga el impuesto y el euribor medio anual del período impositivo inmediatamente anterior, expresada con tres decimales.

El disfrute de esta deducción tiene una doble limitación; por un lado, desde el punto de vista temporal, su vigencia, con carácter retroactivo desde el 1 de enero de 2008, no se prorrogará más allá de 5 años; y por otro lado, desde el punto de vista cuantitativo, su aplicación se restringe únicamente a aquellos contribuyentes que hayan obtenido rentas⁴ en el ejercicio en que se origina el derecho a la deducción por importe inferior a 30.000 euros o, en el supuesto de tributación conjunta, cuando la unidad familiar haya obtenido rentas por importe inferior a 42.000 euros.

Se trata de una medida de fácil aplicación práctica, ya que el contribuyente tan sólo ha de conocer cuál es la variación media positiva del euribor a lo largo de cada período impositivo, y aplicarlo como porcentaje sobre las cantidades satisfechas por el préstamo. Funciona de manera similar a la deducción canaria por adquisición o rehabilitación de la

³ El euribor medio anual será el fijado por el Banco de España, pudiendo ser consultada en la página de internet www.bde.es.

⁴ Téngase en cuenta que a efectos de la aplicación de las deducciones autonómicas de la Comunidad Autónoma de Canarias en el IRPF, las referencias a la expresión "renta" deberán entenderse hechas a la base imponible general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 10/2002, de 21 de noviembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la Comunidad Autónoma de Canarias, según redacción dada por la Ley 12/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2007.

vivienda habitual⁵ (vigente desde el 1 de enero de 2007), con tres diferencias: en primer lugar, sólo se aplica a la primera vivienda habitual, en segundo lugar, el porcentaje de deducción no se conoce hasta el final de cada período, y en último lugar, su aplicación opera cuando haya financiación ajena con tipo variable referenciado al euribor.

Veamos con el siguiente ejemplo cómo se calcularía esta deducción y a cuánto ascendería su importe.

Un contribuyente con una base imponible general en IRPF de 25.000 €, que compró el 01/03/2001 su primera vivienda habitual por importe de 150.000 €, solicitando al efecto un préstamo hipotecario por el 80% de su valor. El préstamo, cuyo principal ascendió a 120.000 €, tenía las siguientes condiciones: el tipo de interés pactado fue el variable referenciado al euribor (el euribor del mes de febrero de 2001 cerró en el 3,816%) + un diferencial de 0,80 puntos, el sistema de amortización pactado fue el francés de cuota fija y el plazo de duración de 25 años.

Con estas condiciones, este contribuyente durante todo el año 2001 estuvo pagando unas cuotas mensuales de 651,97€; tras la penúltima revisión anual de su tipo de interés producida el 01/03/2007, la nueva cuota mensual ascendió a 663,03 € (ya que el euribor de febrero de 2007 cerró al 4,094 %); y tras la última revisión produ-

cida el 01/03/2008, la nueva cuota mensual es ahora de 677,39 € (ya que el euribor de febrero de 2008 cerró al 4,349 %):

Cuota inicial en 2001: 651,97 € (tipo de interés aplicado: 3,816% + 0,80 = 4,616%)

Cuota revisada en 2007: 663,03 € (tipo de interés aplicado: 4,094% + 0,80 = 4,894%)

Cuota revisada en 2008: 677,39 € (tipo de interés aplicado: 4,349% + 0,80 = 5,149%)

El cálculo de esta deducción sería: aplicar la variación media anual del euribor del año 2007 (4,450 %) y la del año 2008 (supongamos 5,450%), sin tener en cuenta el diferencial de + 0,80, lo que resulta 1%, y aplicarlo sobre las cantidades satisfechas en el año 2008 por el préstamo hipotecario, que en este ejemplo 1 serían 663,03 x 2 meses (enero-febrero 2008) + 677,39 x 10 meses (marzo-diciembre 2008)= 8.099,96 euros. Con este cálculo resultaría que la deducción en la cuota del IRPF sería de 81,00 €, al no sobrepasar el límite legal en la base de 9.015€. Si la base de deducción hubiera sido igual o superior a 9015 €, entonces la deducción en cuota sería de 90,15 €.

Para el cálculo del coste fiscal de esta medida, se han tenido en cuenta, por un lado, las bases que por adquisición o rehabilitación

⁵ La deducción canaria por adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, fue creada por la Ley 12/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2007, si bien esta redacción no llegó a tener aplicación, ya que fue modificada, con efectos desde el 1 de enero de 2007, por la Ley 14/2007, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2008. Los porcentajes de esta deducción, varían según el nivel de renta del contribuyente, entre: el 1,75% (si la renta es inferior a 12.000 euros), el 1,55% (si la renta es igual o superior a 12.000 euros e inferior a 30.000 euros), y el 1,15% (si la renta es igual o superior a 30.000 euros e inferior a 60.000 euros).

de la vivienda habitual se han declarado, cuando hay financiación ajena, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del año 2005, por los contribuyentes cuyo nivel de rentas es inferior a 30.000 euros, y por otro lado cuál será la variación media anual del euribor.

De todo ello resulta que el total de cantidades invertidas en la vivienda habitual con financiación ajena asciende a 745.098.151,20 €, y suponiendo una variación media positiva anual del euribor desde

el período impositivo anterior, esto es 2007, y la próxima a finales del año 2008, del 1%, - el euribor medio anual del año 2007 se cifró en el 4,450 %, y bajo la hipótesis de que el euribor medio anual del año 2008 ascienda al 5,450%- se puede concluir que el coste fiscal se aproximará a $745.098.151,20 \text{ €} \times 1\% = 7.450.981,51 \text{ €}$.

Si atendemos a cuál será la posible subida del euribor medio anual de un año a otro, el coste fiscal de esta medida se situaría entre los siguientes importes:

CUADRO 12

Coste Fiscal	Variación 0,5%	Variación 1%	Variación 1,5%	Variación 2%
	3.725.490,76 €	7.450.981,51 €	11.176.472,27 €	14.901.963,02 €

Es necesario advertir que estas cifras son "como máximo", y que en cualquier caso siempre serán bastante inferiores, ya que para su cálculo se ha partido de los datos de la deducción por adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual estatal, que, a diferencia de la deducción que se va a crear en Canarias, no limita su aplicación exclusivamente a la primera vivienda habitual.

En realidad esta deducción por variación del Euribor, sería casi como elevar el porcentaje de deducción por adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, pero limitando su aplicación a:

- primera vivienda habitual,
- adquirida con financiación ajena,

- por contribuyentes con nivel de renta inferior a 30.000€.

Es importante destacar, por un lado, que el importe resultante de la participación de la Comunidad Autónoma de Canarias en la recaudación del IRPF, ascendió a 649.519.760 euros (referido al IRPF 2005 y cobrado en el año 2007), y la estimación para el IRPF 2006, a cobrar en 2008, será, aproximadamente, de 842.000.000 euros.

Y por otro lado, que el coste, para el IRPF 2007, de los beneficios fiscales establecidos por Canarias en el ejercicio de las competencias normativas reconocidas, ha sido estimado en 38.828.799,44 €, con el siguiente detalle:

CUADRO 13

Deducción autonómica por adquisición de vivienda	15.019.168,05 €
Deducción autonómica por donaciones con finalidad ecológica	21.241,45 €
Deducción autonómica por donaciones destinadas al Patrimonio Histórico de Canarias	11.737,08 €
Deducción autonómica por determinados gastos en inmuebles de interés cultural	4.307,39 €
Deducción autonómica por gastos de estudios de descendientes	6.343.658,00 €
Deducción autonómica por traslado de residencia	422.531,35 €
Deducción autonómica por donación a descendiente para adquisición primera vivienda habitual	5.402,58 €
Deducción autonómica por nacimiento o adopción de hijos	2.900.000,00 €
Deducción autonómica por contribuyentes minusválidos o mayores de 65 años	9.918.953,54 €
Deducción autonómica por gastos de guardería	1.526.400,00 €
Deducción autonómica por familia numerosa	2.651.400,00 €
Total coste fiscal de las deducciones en el IRPF	38.828.799,44 €

B) IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

modalidades de Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados. Los nuevos tipos reducidos serán el 4% y el 0,4%, respectivamente, y afectarán a:

Las medidas en relación con el ITPAJD serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2009 y consistirán en rebajar los actuales tipos reducidos⁶ del 6% y del 0,5%, para las

- Transmisión onerosa sujeta al ITPAJD, modalidad Transmisiones Patrimoniales Onerosas (en adelante, TPO), de vivienda habitual, por familia nume-

⁶ La Ley 5/2004, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2005, por un lado, elevó, al 6,5% el tipo de gravamen para las operaciones sujetas a TPO relativas a bienes inmuebles, y al 0,75% el tipo de gravamen aplicable para calcular la cuota variable de AJD; y por otro lado, creó dos tipos reducidos: el 6% para las adquisiciones sujetas a TPO relativas a la adquisición de la vivienda habitual, y el 0,5% para las operaciones sujetas a AJD, relativas tanto a la adquisición de la vivienda habitual como a los préstamos hipotecarios formalizados para la financiación de ésta. En todo caso, la aplicación de estos tipos reducidos queda condicionada, en los supuestos de adquisición, a que el adquirente sea, el titular de la familia numerosa, un menor de 35 años, o un minusválido en un grado igual o superior al 65%, cuyo nivel de renta en tributación individual no exceda de 30.000 €, 25.000 € o 40.000 € respectivamente, o que se trate de una vivienda de protección oficial (exigiéndose además en este último supuesto y en el del menor de 35 años, que la vivienda constituya su primera vivienda habitual); y en el caso de los préstamos hipotecarios, que estos requisitos los cumpla el prestatario.

- rosa, menores de 35 años, personas con discapacidad cuyo grado de minusvalía sea igual o superior al 65% y vivienda de protección oficial.
- Transmisión onerosa sujeta al Impuesto General Indirecto Canario, modalidad Actos Jurídicos Documentados (en adelante, AJD), de vivienda habitual, por familia numerosa, menores de 35 años, personas con discapacidad cuyo grado de minusvalía sea igual o superior al 65% y vivienda de protección oficial.
 - Préstamos hipotecarios sujetos a AJD, para financiar la adquisición de la

vivienda habitual, por familia numerosa, menores de 35 años, personas con discapacidad cuyo grado de minusvalía sea igual o superior al 65% y vivienda de protección oficial.

Para el cálculo del coste fiscal de esta medida se han tenido en cuenta, según datos del año 2007, las bases impositivas de dichas modalidades impositivas desglosadas por los distintos conceptos en los que cabe la aplicación de los tipos reducidos, a las que se les ha aplicado el diferencial entre los tipos reducidos actuales del 6% y del 0,5%, y los nuevos del 4% y 0,4%, respectivamente. El resultado de este cálculo se detalla en el siguiente cuadro:

CUADRO 14

TPO	4%
Familia numerosa	50.469,67 €
Menores 35 años	7.058.343,48 €
Minusvalía = > 65%	54.155,90 €
VPO	661.957,26 €
TOTAL coste TPO	7.824.926,31 €

AJD	Tipo 0,4%
Familia numerosa	15.788,24 €
Menores 35 años	1.264.810,55 €
Minusvalía = > 65%	2.994,64 €
VPO	29.800,88 €
TOTAL coste AJD	1.313.394,31 €

Es importante, para valorar en términos absolutos el importe de estos datos, tener en cuenta el valor total de lo recaudado por la Comunidad Autónoma de Canarias en el año 2007, con relación al ITPAJD:

TPO y Operaciones Societarias:
307.675.345,51 €
AJD: 235.044.587,53 €
TOTAL recaudado: 542.719.933,04 €

Veamos a continuación con unos ejemplos cuál será el ahorro fiscal para el contribuyente:

Ejemplo 1: Un particular, residente en las Islas Canarias, compra su vivienda habitual usada "de segunda mano", cuyo valor de mercado es de 150.000 €, y solicita para ello, a una entidad financiera, un préstamo hipotecario de 120.000 € (el 80% del valor de tasación).

Si no reuniera ninguno de los requisitos para aplicar los tipos reducidos, pagaría: por la compra, el 6,5% de 150.000 €, 9.750 €, y por el préstamo hipotecario, el 0,75% de 192.000€ (en la base imponible hay que sumar al principal los intereses ordinarios y de demora, lo que supone aproximadamente un incremento de un 60% del principal), 1.440 €.

Si cumple alguno de los requisitos para aplicar los tipos reducidos, esto es, se trata de familia numerosa, menor de 35 años, discapacitado o de vivienda de protección oficial, entonces tendría que pagar: en el año 2008, por la compra, el 6% de 150.000 €, 9.000 €, y por el préstamo hipotecario, el 0,5% de 192.000 €, 960 €; desde el año 2009, por la compra, el 4% de 150.000 €, 6.000 €, y por el préstamo hipotecario, el 0,4% de 192.000 €, 768 €.

Ejemplo 2: Un particular, residente en las Islas Canarias, compra su vivienda habitual nueva al empresario que la ha construido, por un precio de 150.000 €, y solicita para ello, a una entidad financiera, un préstamo hipotecario de 120.000 € (el 80% del valor de tasación).

Por la compra pagaría por el Impuesto General Indirecto Canario el 5% de 150.000 €, 7.500 €; y si no reuniera ninguno de los requisitos para aplicar los tipos reducidos, pagaría: por formalizar la compra en escritura pública, el 0,75% de 150.000 €, 1.125 €, y por el préstamo hipotecario, el 0,75% de 192.000 €, (reiterar lo dicho en el ejemplo 1 respecto de la base imponible), 1.440€.

Pero si cumple alguno de los requisitos para aplicar los tipos reducidos, esto es, se trata de familia numerosa, menor de 35 años, discapacitado o de vivienda de protección oficial, entonces, además de 7.500 € del Impuesto General Indirecto Canario, tendría que pagar: en el año 2008, por formalizar la compra en escritura pública, el 0,5% de 150.000 €, 750 €, y por el préstamo hipotecario, el 0,5% de 192.000 €, 960 € ; desde el año 2009, por formalizar la compra en escritura pública, el 0,4% de 150.000 €, 600€, y por el préstamo hipotecario, el 0,4% de 192.000 €, 768 €.

CUADRO 15
CUADRO RESUMEN DEL AHORRO FISCAL DE ESTOS EJEMPLOS

-Si se cumplen los requisitos para la aplicación de los tipos reducidos:

Ejemplo 1	2008	2009	Ahorro fiscal
Compra de 2ª mano: sujeta a TPO	9.000 €	6.000 €	3.000 €
Préstamo hipotecario: sujeta a AJD	960 €	768 €	192 €
TOTAL a pagar	9.960 €	6.768 €	3.192 €

Ejemplo 2	2008	2009	Ahorro fiscal
Compra de 1ª mano: sujeta a IGIC + AJD	7.500 € + 750 €	7.500 ⁷ € + 600 €	150 €
Préstamo hipotecario: sujeta a AJD	960 €	768 €	192 €
TOTAL a pagar	9.210 €	8.868 €	342 €

-Si no se cumplen los requisitos para la aplicación de los tipos reducidos:

Ejemplo 1	2008	2009	Ahorro fiscal
Compra de 2ª mano: sujeta a TPO	9.750 €	9.750 €	0 €
Préstamo hipotecario: sujeta a AJD	1.440 €	1.440 €	0 €
TOTAL a pagar	11.190 €	11.190 €	0 €

Ejemplo 2	2008	2009	Ahorro fiscal
Compra de 1ª mano: sujeta a IGIC + AJD	7.500 € + 1.125 €	7.500 € + 1.125 €	0 €
Préstamo hipotecario: sujeta a AJD	1.440 €	1.440 €	0 €
TOTAL a pagar	10.065 €	10.065 €	0 €

C) IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Dado que la disposición adicional vigesimosexta de la Ley 12/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2007, estableció, con efectos desde el 1 de enero de 2007, el mínimo exento del Impuesto sobre el Patrimonio, con carácter

general, en 120.000 euros, y con carácter especial, cuando el contribuyente tenga una minusvalía igual o superior al 65 por 100, en 400.000 euros, la medida a adoptar ahora con efectos desde el 1 de enero de 2009, consistirá en un incremento de la cuantía del mínimo exento de carácter general. Ello, claro está, salvo que se lleve a cabo la esperada supresión impositiva, anunciada por el

⁷ Si bien, desde el 1/1/2009, los contribuyentes, que reuniendo los requisitos para aplicar los tipos reducidos, adquieran su vivienda habitual de 1ª mano, pagarán más con relación a los adquirentes de viviendas de 2ª mano, ello responde a que la medida fiscal no afecta al tipo de gravamen del IGIC.

Ministro de Economía y Hacienda al inicio de la presente legislatura actualmente pendiente de su aprobación.

Dicho incremento, que se realizará de forma progresiva durante un plazo de 4 años, será por un importe de 15.000 euros, por lo que, para el año 2009, el mínimo exento de carácter general quedará fijado en 135.000 euros. En este sentido, transcurrido dicho plazo el citado mínimo exento ascenderá finalmente a 180.000 euros.

El coste fiscal estimado (lo que se dejaría de recaudar), según datos de recaudación de toda Canarias del año 2005 (último disponible), de la modificación del mínimo exento será como máximo de 2.500.000 €. Para ello se ha tenido en cuenta la cuota tributaria correspondiente al total de contribuyentes cuya base imponible se sitúa en el tramo entre 120.000 € y 300.000 €, por lo que al resultar imposible deslindar el número de contribuyentes dentro de la primera variable del tramo, el coste estimado es sensiblemente superior al que realmente se va a producir.

Tal y como hemos señalado en las medidas anteriores, para efectuar una valoración de dicho coste, es conveniente tener en cuenta que el importe total recaudado por la Comunidad Autónoma de Canarias en el año 2005 (último disponible), con relación al Impuesto sobre el Patrimonio, fue de 37.087.188,28 €.

Veamos en los siguientes ejemplos una aplicación práctica de esta medida fiscal:

Ejemplo 1: un contribuyente, persona física residente en Canarias, casado en régi-

men de gananciales tiene, junto a su cónyuge, el siguiente patrimonio a 31 de diciembre:

- Depósito a plazo fijo: 30.000 €
- Vivienda habitual: 250.000 € (préstamo hipotecario pendiente 100.000 €)
- Apartamento en la playa: 120.000 €
- Acciones de Telefónica: 30.000 €.
- Dos coches: 20.000 €
- Fondo de Inversión: 25.000 €

Cálculo del valor del patrimonio neto = 475.000 - 100.000 (deuda) = 375.000 €/ 2 cónyuges = 187.500 € - 125.000 (vivienda habitual exenta) = 62.500 €.

- Para 2008: 62.500 - 120.000 € (mínimo exento para 2008) = No obligación de declarar.
- Para 2009: 62.500 - 135.000 € (mínimo exento para 2009) = No obligación de declarar.
- Ahorro fiscal: 0 €.

Ejemplo 2: mismo contribuyente, si además del patrimonio anterior tiene, como consecuencia del fallecimiento de su padre:

- Un apartamento: 120.000 €
- Un terreno: 150.000 €

Cálculo del patrimonio neto = 457.500 (187.500 + 120.000 + 150.000) - 125.000 (vivienda habitual exenta) = 332.500 €

- Para 2008: 332.500 € - 120.000 € (mínimo exento) = 212.500 € de base liquidable. Cuota tributaria: 470,37 €.
- Para 2009: 332.500 € - 135.000 € (mínimo exento) = 197.500 € de base liquidable. Cuota tributaria: 425,37 €.

- Ahorro fiscal: 45 € (equivale al tipo aplicable al tramo de esta base liquidable, el 0,3%, sobre el incremento del mínimo exento de 15.000€).

Obvio es decir, que todas estas medidas que afectan a los tributos cedidos, únicamente son de aplicación, en lo que respecta a la imposición directa, a los sujetos pasivos residentes en Canarias, y con relación al ITPAJD, cuando el rendimiento del impuesto corresponda a dicho territorio por aplicación de los diversos puntos de conexión, contenidos en todo caso en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

Finalmente señalar que es muy probable que se aproveche esta oportunidad de regulación normativa, para introducir algunas modificaciones de carácter eminentemente técnico, sobre todo en los requisitos exigidos actualmente para aplicar los tipos reducidos del ITPAJD, para, por un lado, elevar a rango legal determinadas cuestiones resueltas en consultas, y por otro, reforzar el principio de seguridad jurídica y evitar situaciones discriminatorias.

IV. MEDIDAS FISCALES EN EL ÁMBITO DE LOS TRIBUTOS DERIVADOS DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FISCAL DE CANARIAS

En realidad existen dos medidas fiscales en el documento aprobado por el Gobierno de Canarias dentro del bloque de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de

Canarias, la que analizaremos en el presente trabajo respecto del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC) y la relativa al Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (en adelante, AIEM).

Mientras la medida tributaria que se pretende adoptar respecto al IGIC se encuadra en el objetivo de paliar los efectos negativos de la actual situación económica sobre el consumo privado a través de la acción sobre el consumo privado vía medidas fiscales, el mandato respecto al AIEM, aunque se enmarca en el mismo objetivo, se engloba en las acciones sobre el consumo privado vía control de la inflación, puesto que se realizará un análisis del ámbito objetivo del AIEM, establecido en el Anexo IV de la Ley 20/1991, en un intento de, por una parte, eliminar aquellos bienes que no se producen en Canarias y que están en la actualidad gravados por este tributo, y, por otra parte, estudiar aquellos bienes que sujetos al AIEM se utilizan básicamente como materias primas de productos elaborados en Canarias, con el fin de no incrementar los costes de producción intermedios.

Este trabajo está dirigido a analizar, y evaluar su coste fiscal, de las medidas tributarias como acción sobre el consumo privado vía medidas fiscales, por lo que no consideraremos las medidas relativas al AIEM.

A) IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO

Se prevé una única medida en el ámbito de este tributo para paliar los efectos negativos de la situación económica sobre el con-

sumo privado: "simplificación de la gestión del IGIC, a través de la homogeneización de los tipos, sin merma de la recaudación."

En la redacción del establecimiento de esta medida, debemos destacar varios aspectos. En primer lugar, se habla de simplificación de la gestión del IGIC. Si la redacción se detuviera ahí, podríamos entender que se refiere a la adopción de medidas en la aplicación práctica del tributo, es decir relacionadas con las obligaciones materiales y formales contenidas en el artículo 59 de la Ley 20/1991 (obligación de presentar autoliquidaciones periódicas, de facturación, de presentación de declaraciones censales y de información, de llevanza de determinados libros registro, etc.). Sin embargo, se nos aclara que la simplificación del IGIC se efectuará a través de una única medida condicionada a que no exista "merma en la recaudación": homogeneización de los tipos. Cuestión diferente, es si la implantación de esta homogeneización de los tipos impositivos supondría un elemento dinamizador para el incremento del consumo privado. Sinceramente lo dudamos. La reducción del consumo privado en Canarias no tiene mucho que ver con la imposición indirecta, téngase en cuenta que el tipo general del IGIC es el 5 por 100 (en la Península y Baleares el tipo general del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, IVA) es el 16 por 100), sin mencionar la existencia de un tipo reducido del 2 por 100 en el IGIC con un ámbito de aplicación amplísimo (en el que se incluyen los productos de alimentación), y sí mucho que ver con la renta disponible, donde los tributos directos tienen una clarísima incidencia.

La homogeneización de tipos, teniendo en cuenta que se pretende que se efectúe sin

merma de recaudación (es la única medida tributaria de las contempladas para la dinamización del consumo privado que no tendría impacto negativo sobre los ingresos públicos), es más una medida de simplificación en la aplicación del IGIC que de fomento del consumo privado.

Si se acude a las razones que se exponen en el documento aprobado por el Gobierno de Canarias para determinar las causas de la disminución del ritmo de crecimiento del consumo de las familias (disminución en los niveles de renta disponible como consecuencia del fuerte endeudamiento familiar y el incremento de los precios del petróleo y de los productos derivados de su refinado), constataremos que la medida que se pretende adoptar en el IGIC (por otra parte totalmente necesaria, pero por distintas razones), tendrá poca incidencia, a nuestro juicio, en el intento de incrementar el consumo privado, a distinción de otras medidas fiscales que afectan al Impuesto sobre Combustibles o al IRPF ya analizadas en otros apartados de este trabajo.

En definitiva, es necesaria una reforma del sistema de tipos impositivos del IGIC, aunque se estima que esta reforma no tendrá incidencia sobre el consumo.

Quien se acerque a analizar el sistema de tipos impositivos del IGIC, comprobará, sin ningún esfuerzo, que es un verdadero galimatías, y para muestra un botón: muy reciente doctrina de la Dirección General de Tributos en respuesta a consulta tributaria sobre la tributación de los productos derivados de la alfarería:

"El Anexo I de la Ley 20/1991, regulador del tipo impositivo reducido del 2 por 100, señala en su número 1.1º lo siguiente:

"El tipo impositivo reducido del 2 por 100 del Impuesto General Indirecto Canario, se aplicará a las operaciones siguientes:

1. Entregas o importaciones de los bienes que se indican a continuación:

1º. Los productos derivados de las industrias y actividades siguientes: (...)

- Industrias de productos minerales no metálicos, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1 del Anexo VI de la presente Ley."

El número 1 del Anexo VI de la Ley 20/1991 señala:

"Se aplicarán los siguientes tipos impositivos del Impuesto General Indirecto Canario cuando las operaciones a las que se refieren los distintos apartados estén sujetas y no exentas del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías:

1. Tipo cero del Impuesto General Indirecto Canario en la importación y entrega de los bienes muebles corporales incluidos en las partidas arancelarias 1604, 4418, 6802, 7308, 9401 y 9403, cuando, en los dos últimos casos, los muebles sean de madera o de plástico."

Los productos de barro (alfarería) o loza no se clasifican arancelariamente en ninguna de las partidas arancelarias que se citan en el Anexo VI.1.

Por otra parte, el Anexo II de la Ley 20/1991, dispone:

"El tipo impositivo incrementado del 13 por 100 del Impuesto General Indirecto Canario se aplicará a las siguientes operaciones:

1. Entregas o importaciones de los bienes que se indican a continuación: (...)

11º. Toda clase de artículos de vidrio, cristal, loza, cerámica y porcelana que tengan finalidad artística o de adorno cuya contraprestación por unidad sea igual o superior a 60,10 euros."

Por tanto, la entrega de los productos de barro (alfarería) que realiza la entidad mercantil consultante tributa en todo caso, en el IGIC, al tipo reducido del 2 por 100.

Se parte de la hipótesis de que la cerámica que elabora la entidad consultante tiene finalidad artística o de adorno, por lo que su entrega tributará al tipo impositivo reducido del 2 por 100, si la contraprestación por unidad es inferior a 60,10 €, y al tipo incrementado del 13 por 100 si la contraprestación por unidad es igual o superior a 60,10 €.

Ahora bien, si tales productos de barro (alfarería) se elaboran por la entidad mercantil consultante, previo encargo del destinatario, estamos ante de ejecuciones de obra mobiliaria y, conforme a lo previsto en los artículos 6.2.4º y 7.2.6º de la Ley 20/1991, éstas tienen la consideración de prestaciones de servicios, por lo que estarán sujetas al tipo general del 5 por 100.

Igualmente tendrá la consideración de prestación de servicio la ejecución de obra de manufactura, previo encargo del destinatario, de cerámica con finalidad artística o de adorno, tributando al tipo impositivo general del 5 por 100, si la contraprestación por unidad es inferior a 60,10 €, y, conforme a lo

establecido en el Anexo II.2.3º, al tipo incrementado del 13 por 100 si la contraprestación por unidad es igual o superior a 60,10 €.

Después de esta argumentación jurídica, sienta el siguiente criterio:

“La entrega de los productos de barro (alfarería) tributa al tipo reducido del 2 por 100.

La entrega de cerámica con finalidad artística o de adorno, tributará al tipo impositivo reducido del 2 por 100, si la contraprestación por unidad es inferior a 60,10 €, y al tipo incrementado del 13 por 100 si la contraprestación por unidad es igual o superior a 60,10 €.

La prestación de servicio de ejecución de obra de elaboración de productos de barro (alfarería), tributa al tipo general del 5 por 100.

La prestación de servicio de ejecución de obra de elaboración de cerámica con finalidad artística o de adorno, tributará al tipo impositivo general del 5 por 100, si la contraprestación por unidad es inferior a 60,10 €, y al tipo incrementado del 13 por 100 si la contraprestación por unidad es igual o superior a 60,10 €.

La regulación de los tributos que gravan el consumo en general, como el IGIC, resulta compleja y en ocasiones se desciende a detalles increíbles (véanse, a título de ejemplo, las exenciones en las importaciones, con supuestos tan curiosos como la exención apli-

cable a los ataúdes y urnas que contengan cadáveres o los restos de su incineración), sin embargo no existen problemas en la fijación de su sistema de tipos impositivos, salvo en el IGIC que es la excepción que confirma la regla. Veamos diferentes características del sistema de tipos impositivos del IGIC:

- Existen siete tipos impositivos diferentes, tan dispares como la existencia de un tipo cero y un tipo del 35 por 100.
- El tipo cero actúa como una exención plena, es decir no genera ninguna cuota de IGIC y, sin embargo, dichas operaciones dan derecho a deducir el IGIC soportado en la adquisición o importación de bienes o servicios que se utilicen en tales operaciones sujetas a tipo cero.
- El tipo reducido del 2 por 100 no se aplica sobre la entrega o importación de un bien determinado, sino sobre bienes derivados de determinadas industrias. Si resulta complejo determinar la aplicación o no de este tipo a ciertos bienes por parte de la Dirección General de Tributos, que debe acudir a las especificaciones del Impuesto sobre Actividades Económicas o a las de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas, imaginen para los pequeños empresarios que conforman la inmensa mayoría del tejido empresarial canario.
- Los vehículos terrestres pueden tributar por cuatro tipos impositivos diferentes (2, 5, 9 y 13 por 100).

- Se camufla dentro de la regulación de tipos impositivos un verdadero impuesto indirecto sobre el consumo específico. En efecto, existe el tipo del 20 por 100 aplicable sobre las entregas o importaciones de labores de tabaco negro, y el tipo del 35 por 100 sobre las labores de tabaco rubio y sucedáneos del tabaco.
- El tipo incrementado del 13 por 100 se aplica sobre bienes de "lujo" como, a título de ejemplo, la bisutería o la cartuchería para escopetas de caza.
- Se establece la aplicación de determinados tipos dependiendo de la sujeción de la entrega o importación sin exención al AIEM, que para complicar más la cosa su ámbito objetivo viene fijado conforme a partidas del Arancel Aduanero Comunitario (véanse los Anexos IV y VI de la Ley 20/1991).

Si examinamos la regulación del hermano mayor del IGIC, el Impuesto sobre el Valor Añadido, (en adelante, IVA), se comprueba la sencillez de la ordenación en el ámbito de los tipos impositivos (evidentemente no en otros ámbitos): un tipo superreducido, un tipo reducido y un tipo general.

Proponemos que el esquema de la regulación de los tipos impositivos en el IGIC sea similar al IVA en cuanto al número de tarifas, pero no, lógicamente, que el tipo general sea el de mayor porcentaje, como sucede en el IVA.

En definitiva se proponen las siguientes medidas:

a) Establecimiento únicamente de un tipo reducido, un tipo general y un tipo incrementado.

b) Creación de un impuesto especial sobre las labores del tabaco que subsuma los tipos superincrementados del 20 y del 35 por 100, a través de la aprobación por parte del Parlamento de Canarias de una Ley de Impuestos Especiales de la Comunidad Autónoma de Canarias, que incluyese el actual Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo y la creación del citado impuesto especial sobre las labores del tabaco. Este último impuesto especial, conforme a la Constitución y a la LOFCA, podría ser establecido por la Comunidad Autónoma de Canarias, puesto que el estatal Impuesto sobre las Labores del Tabaco no se aplica en Canarias.

c) El tipo reducido en ningún caso sería el tipo cero, que actúa en realidad como una subvención encubierta, dado que permite deducir el IGIC soportado en relación a bienes que se consumen en Canarias y sin que dicho consumo genere ningún IGIC repercutido.

d) La no aplicación del tipo cero a la entrega o importación del petróleo y los productos derivados de su refinación, se debe compensar con una reducción de la tributación en el AIEM de estos productos.

Debe recordarse que con anterioridad al comienzo de la aplicación del AIEM (1 de

enero de 2002) tales operaciones estaban sujetas en el IGIC al tipo reducido del 2 por 100, sin embargo, y dado que la importación y producción de determinados combustibles estaban sujetas al AIEM, para evitar una excesiva tributación se fijó la aplicación del tipo cero a la entrega o importación del petróleo y los productos derivados de su refino.

e) Supresión de los tipos impositivos especiales que en la actualidad existen para evitar la sobreimposición con el AIEM.

f) El tipo reducido debe aplicarse a las operaciones que actualmente tributan a tipo cero.

g) El tipo general debe aplicarse a las operaciones que actualmente tributan al tipo general del 5 por 100 y al tipo reducido del 2 por 100.

h) El tipo incrementado debe aplicarse a las operaciones que actualmente tributan a los tipos incrementados del 9 y el 13 por 100.

i) Profunda reforma de los bienes que tributan a los tipos incrementados para evitar situaciones como la manifestada respecto a la bisutería o la cartuchería para escopetas de caza. Por ello, se propone que el tipo incrementado sea aplicable exclusivamente a los vehículos, buques y aeronaves que actualmente tributan al tipo del 9 y del 13 por 100, labores del tabaco, bebidas alcohólicas, excepto vinos y cervezas, y, salvo excepciones, objetos

elaborados total o parcialmente con oro, plata, platino, o que contenga perlas o piedras preciosas y semipreciosas.

Para finalizar señalar que si bien en relación a las medidas aquí expuestas en el Impuesto sobre Combustibles, IRPF, ITPAJD e Impuesto sobre Patrimonio, la Comunidad Autónoma de Canarias dispone de plena competencia legislativa para su adopción, las relativas al IGIC requieren una actuación conjunta de los órganos legislativos estatal y autonómico, puesto que la reforma supera el ámbito competencial que Canarias dispone para modificar los tipos impositivos del IGIC prevista en la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

V. CONCLUSIONES

Las **medidas tributarias** aprobadas por el Gobierno de Canarias para la reactivación de la economía se encuadran en tres bloques:

- En primer lugar, por lo que a los tributos propios se refiere, se crea, con efectos desde el 1 de enero de 2008, un sistema de devolución parcial del Impuesto sobre Combustible soportado por agricultores y transportistas que compense el incremento de los costes directos, como consecuencia del aumento del precio del crudo.

- En segundo lugar, respecto a los tributos cedidos, tres son las medidas a adoptar:

Para paliar la subida del euribor, con efectos para el período impositivo 2008, se crea una deducción autonómica en el IRPF por las cantidades satisfechas por los préstamos hipotecarios concedidos para la adquisición de la primera vivienda habitual.

Se minoran en el ITPAJD, con efectos desde el año 2009, los tipos reducidos ya existentes del 6 y del 0,5 por 100, al 4 y al 0,4 por 100, respectivamente, para las transmisiones de viviendas que constituyan la vivienda habitual de determinados colectivos, y para los préstamos hipotecarios formalizados al efecto.

En el Impuesto sobre Patrimonio, salvo que se lleve a cabo la esperada supresión impositiva anunciada por el Ministro de Economía y Hacienda, se incrementará de manera progresiva, comenzando en el año 2009 y durante un plazo de cuatro años, el mínimo exento general.

- En último lugar, en relación a los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, se acometerá una simplificación del sistema de tipos impositivos del IGIC con efectos desde el año 2009.

El **coste fiscal** de las citadas medidas se resume en el siguiente cuadro:

CUADRO 16

MEDIDAS	COSTE FISCAL EN EL AÑO DE ENTRADA EN VIGOR
Impuesto sobre Combustibles	7.440.262 €
IRPF	7.450.981,51 €
ITPAJD	9.138.320,62 €
Impuesto sobre el Patrimonio	2.500.000 €
IGIC	0 €